



Oficio: VG2/925/2022/645/Q-274/2021
Asunto: Notificación de Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., 10 de noviembre de 2022.

Ing. Silvestre Lemus Orozco,
Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega.
Presente.-



Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el expediente **645/Q-274/2021**, relativo a la queja presentada por **Q¹**, en agravio propio, en contra de esa Comuna, con fecha 29 de septiembre de 2022, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **645/Q-274/2021**, relativo al escrito de Queja de Q, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Escárcega, específicamente servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de esa Comuna, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en atención a los rubros siguientes:*

1. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

1.1. En su escrito de queja, de fecha 10 de septiembre de 2021, Q manifestó textualmente² lo siguiente:

“...El día 02 de septiembre de 2021, aproximadamente a las 15:25 horas, fui despojado de una motocicleta de mi propiedad, así como las llaves de mi casa por un policía municipal; sin embargo, ya interpose una denuncia en contra del Policía Municipal por la arbitrariedad que cometió en contra de mi persona, ante el Órgano Interno de Control.

¹ Q.- Es Persona Quejosa y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad denunciada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondiente para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

² Observación.- Las palabras que, conforme a la ortografía y la gramática sean erróneas, llevan a un costado el adverbio latino “sic”, el cual proviene de la locución latina “sic erat scriptum” que en español quiere decir “así fue escrito”.

Sin embargo, los días 02, 03, 06, 07 y 10 de septiembre de 2021, me presenté al complejo de Seguridad Pública, a solicitar que me dieran mi boleta de infracción, debidamente calificada para que pueda recuperar mi motocicleta y el comandante me mencionó que no me iba a dar la boleta de infracción porque había puesto una denuncia y que tenía que esperar a que le den solución; sin embargo, están violentando mis derechos humanos al no darme mi boleta de infracción, pues me están afectando ya que soy de la comunidad de Pejelagarto y estoy haciendo gastos para trasladarme a Escárcega, por lo que pido me sean resarcidos los daños causados a mi persona, ya que me están negando otorgarme la boleta de infracción para que yo pague la supuesta infracción en mi contra y poder recuperar mi motocicleta, ya que se están generando gastos del corralón, además de que es mi único medio de transporte...” (Sic).

1.2. De conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche³ y 75 del Reglamento Interno⁴, mediante Actas Circunstanciadas, de fechas 21 y 29 de septiembre de 2021, personal de este Organismo Estatal, dejó constancia de las llamadas telefónicas con Q, quien, en relación a los hechos denunciados, refirió:

1.2.1. Acta Circunstanciada, datada el 21 de septiembre de 2021:

“...El día 02 de septiembre de 2021, estaba conduciendo en compañía de mi pareja, sobre la avenida Solidaridad, que es la carretera Villahermosa-Chetumal, en Escárcega, íbamos en mi motocicleta Vento, con placas (...), del Estado de Campeche, cuando un agente de la Policía Municipal me hizo el alto y me solicitó que le mostrara la tarjeta de circulación y la licencia, y a pesar de que se las mostré, sin motivo y refiriendo que no había sido así, me retiró mi motocicleta y las llaves y se llevaron la moto al corralón. Por ello, mi queja es en contra de los policías municipales que sin fundamento me quitaron mi motocicleta, además de que no me han entregado mi boleta de infracción...” (Sic).

1.2.2. Acta Circunstanciada, de fecha 29 de septiembre de 2021:

“...Después de haber acudido en seis ocasiones al complejo de Seguridad Pública Municipal, ya me entregaron la boleta de infracción, que está firmada por el Agente Adalberto Cahuich Hernández, en la que, según él, me infraccionó porque no tenía la tarjeta de circulación ni mi licencia y que abandoné mi motocicleta en la vía pública, y que no es verdad porque yo mostré mi documentación al Agente y aun así se llevaron mi moto en una grúa, todo en violación a mis derechos humanos, pidiendo que se investigue y se me devuelva mi moto...” (Sic).

2. COMPETENCIA:

2.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de

³ Artículo 15.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

⁴ Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2. En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **645/Q-274/2021**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos, **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas, en el presente caso, a **servidores públicos del ámbito municipal**; **en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en el **municipio de Escárcega**, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de **tiempo**, en virtud de que los eventos denunciados se cometieron el día 02 de septiembre de 2021, y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos, el 10 de septiembre de esa anualidad, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche⁵.

2.3. Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado esto, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

2.4. De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3. EVIDENCIAS:

3.1. Escrito de Queja de Q, en agravio propio, de fecha 10 de septiembre de 2021.

3.2. Actas Circunstanciadas, de fechas 21 y 29 de septiembre de 2021, elaboradas por personal de esta Comisión Estatal, en las que se dejó constancia de las manifestaciones de Q, en las que precisó circunstancias relacionadas con su inconformidad.

3.3. Acta Circunstanciada, datada el 23 de septiembre de 2021, en la que una Visitadora Adjunta, dejó registro de la inspección ocular realizada a dos archivos de video, contenidos en un disco DVD-R, marca Verbatim, presentado por el quejoso, en relación a los hechos denunciados.

3.4. Copia simple de la tarjeta de circulación vehicular, folio SVM0424203, con fecha de expedición de 02 de septiembre de 2021, a nombre de Q.

3.5. Copia simple del recibo de pago de "Derechos por servicio de Registro Público de Tránsito", con folio SVM0424203, expedido por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), a nombre de Q, respecto a un vehículo, tipo motocicleta, marca Vento, color blanco, con placas de circulación del Estado de Campeche, de fecha 02 de septiembre de 2021, a las 11:05 horas.

3.6 Copia simple de licencia de conducir, número MS03349, motociclista, expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, con fecha 13 de

⁵ Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

septiembre de 2021, a nombre del quejoso.

3.7. Acta Circunstanciada, de fecha 06 de octubre de 2021, en la que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que recabó la declaración del testigo T⁶, relacionada con los hechos materia de queja.

3.8 Oficio 692/DAJ02/2021, de fecha 15 de octubre de 2021, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Escárcega, por el que rindió el informe de Ley y remitió los siguientes documentos:

3.8.1. Ocurso 846/DSPVTME/2021, datado el 15 de octubre de 2021, suscrito por el Director Operativo de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Escárcega.

3.8.2. Copia simple de tarjeta informativa, de fecha 02 de septiembre de 2021, suscrita por el C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal, relacionada con los hechos materia de investigación.

3.8.3. Copia certificada de la boleta de infracción, folio 4883, de fecha 02 de septiembre de 2021, suscrita por el C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal de Escárcega, Campeche.

3.8.4. Copia certificada del Inventario de "Grúas Escárcega" Sociedad Anónima de Capital Variable, datado el 01 de septiembre de 2020 (sic), en el que se describen las condiciones físicas en las que, el día de los hechos (02 de septiembre de 2021), se encontraba la motocicleta, marca Vento, color blanco, propiedad de Q.

3.8.5. Copia certificada de la Papeleta de Queja, código 50306, de fecha 02 de septiembre de 2021, respecto a la incidencia que Q reportó vía telefónica al 911, en contra de servidores públicos municipales, relacionada con los hechos denunciados.

3.9. Oficio OIC/AI/935/2021, de fecha 23 de diciembre de 2021, suscrito por la titular "B" de la Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Escárcega, que, con motivo de la solicitud de informe adicional realizada por este Organismo Estatal, remitió lo siguiente:

3.9.1. Copia simple del escrito, datado el 06 de septiembre de 2021, firmado por Q, dirigido a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Escárcega, por el que presentó denuncia en contra del C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal, por los hechos motivo de investigación.

3.9.2. Copia simple de licencia de conducir, tipo motociclista con número MS03349, expedida a favor de Q por la entonces Secretaría de Seguridad Pública, con fecha de expedición 22 de mayo de 2017 y vencimiento al 21 de mayo de 2020.

3.9.3. Oficio 729/DSP/ESCÁRCEGA, datado el 09 de septiembre de 2021, suscrito por el Comandante de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por el que rindió informe respecto a los hechos materia de investigación del Órgano Interno de Control Municipal, en el expediente 05/OIC-CS/2021.

3.9.4. Acuerdo de Calificación de Conducta, de fecha 20 de diciembre de 2021, suscrito por la titular "B" Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control Municipal, en el que determinó la existencia de actos calificados como Falta Administrativa Grave, en contra del C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de

⁶ T.- Es testigo y no contamos con su autorización para el tratamiento y transmisión de sus datos personales. Con el propósito de proteger la identidad de la persona que aportó información a este Organismo y evitar que su nombre y datos se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.

Escárcega.

3.10. *Actas Circunstanciadas, de fechas 04 y 07 de abril y 22 de septiembre de 2022, por el que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, dejó constancia de las inspecciones oculares realizadas a las páginas de internet del Periódico Oficial del Estado de Campeche y de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.*

4. SITUACIÓN JURÍDICA.

4.1. *El día 02 de septiembre de 2021, aproximadamente a las 14:50 horas, el C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Escárcega, impuso a Q las infracciones administrativas consistentes en: 1) Falta de licencia de conducir; 2) Falta de tarjeta de circulación; y 3) Abandono de vehículo en la vía pública.*

4.2. *Que posteriormente el referido servidor público municipal aseguró y retiró de la circulación la motocicleta marca Vento, color blanco, con placas de circulación del Estado de Campeche, propiedad del quejoso, siendo enviada para resguardo al corralón de "Grúas Escárcega" Sociedad Anónima de Capital Variable.*

4.3. *Que días después (se desconoce la fecha), personal de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Escárcega, entregó a Q la boleta de infracción, folio 4883, por la comisión de las referidas administrativas.*

4.4. *Con fecha 06 de septiembre de 2021, Q presentó denuncia ante el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Escárcega, en contra del C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal.*

4.5. *Con fecha 20 de diciembre de 2021, la titular "B" de la Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Escárcega, emitió el Acuerdo de Calificación de Conducta, determinando la existencia de actos calificados como Falta Administrativa Grave, en contra del C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal.*

4.6. *Actualmente, dicho automotor continúa en el corralón de "Grúas Escárcega" Sociedad Anónima de Capital Variable, asegurada y resguardada por el H. Ayuntamiento de Escárcega.*

5. OBSERVACIONES

5.1. *En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:*

5.2. *En cuanto a lo señalado por el quejoso, que el día 02 de septiembre de 2021, cuando se encontraba circulando a bordo de su motocicleta marca Vento, color blanco, con placas de circulación del Estado de Campeche, en compañía de T, en la colonia Unidad Esfuerzo y Trabajo 1, municipio de Escárcega, Campeche, Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito, de esa Comuna, le marcaron el alto y le solicitaron licencia y tarjeta de circulación, documentos que mostró; sin embargo, uno de los agentes elaboró una boleta de infracción, aduciendo falta de licencia de manejo, tarjeta de circulación y abandono de la motocicleta en la vía pública; acción que encuadra en la violación a derechos humanos, referente a Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Imposición Indebida de Sanción Administrativa** cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **A).** La imposición de sanción administrativa; **B).** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, **C).** Sin existir causa justificada.*

5.3. *Sobre dicha imputación, el H. Ayuntamiento de Escárcega, ofreció su versión de los hechos, a través del oficio 692/DAJ02/2021, de fecha 15 de octubre de 2021, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de esa Comuna, por el que rindió el informe de Ley y anexó los documentos siguientes:*

5.3.1. Ocurso 846/DSPVTME/2021, datado el 15 de octubre de 2021, suscrito por el Director Operativo de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, en el que se pronunció en los siguientes términos:

“...Los elementos de la policía municipal que tuvieron interacción con Q, fueron los **CC. Adalberto Cahuich Hernández, responsable de la unidad 117 y Delfino Díaz Hernández (escolta).**

Se llevó a cabo el aseguramiento de una motocicleta y llaves, por el motivo de falta de licencia y tarjeta de circulación de Q, por infringir en el artículo 49, fracción I y IV del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y artículo 49 fracción I del Catálogo de Sanciones, mismo que indica el retiro de la circulación del vehículo y su traslado a los lugares o depósitos destinados para tal efecto.

Si, se cuenta con el inventario de Grúas Escárcega, S.A. de C.V., el cual se realizó en tiempo y forma de la retención del vehículo, únicamente que por error de los oficiales y del conductor de la grúa, no se percataron que es incorrecta la fecha que fue puesta en el inventario.

En relación a si le fue entregada a Q copia de la boleta de infracción: **No, toda vez que Q se retiró del lugar sin esperar la boleta de infracción y hasta la presente fecha no se ha presentado ante la Dirección de Seguridad Pública Vial y Tránsito Municipal de Escárcega, Campeche, para que le sea entregada su boleta de infracción con la calificación correspondiente.**

Me permito informar que si existe Procedimiento de Queja ante el Órgano Interno de Control de este Ayuntamiento, con número 05/OIC-CS/2021, presentado por Q, en contra del Oficial Adalberto Cahuich Hernández...”

[Énfasis añadido]

5.3.2. Copia simple de la tarjeta informativa, de fecha 02 de septiembre de 2021, suscrita por el C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal, en el que textualmente refirió lo siguiente:

“...Por este medio me permito a informar a usted que **siendo las 14:50 hrs. Me (sic) encontraba en el filtro de inspección vehicular ubicado en la avenida Solidaridad x (sic) 69, de la colonia Unidad Esfuerzo y Trabajo 1, conforme al artículo 53 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular.**

Artículo 53.- Las autoridades de tránsito podrán ordenar que se practiquen revisiones a los vehículos del servidor público o particular a fin de comprobar si cuenta con el equipo y documentación reglamentaria.

Al aproximarse una motocicleta. Se orilla para su Inspección. Motocicleta de la marca Vento, Color (sic) blanca con Placas (sic) de circulación 60CUN2 del estado (sic) de Campeche. Se le indico (sic) al conductor que nos proporcionara sus documentos para inspección de rutina. Y corroborar sus datos de su motocicleta.

Indicando el conductor que no podía proporcionarlos. Así mismo se le indicó que se le iba a hacer un folio de infracción. Y su motocicleta iba a ser Ingresada al corralón de Grúas Escárcega, ubicado en la avenida Solidaridad entre 61 y 63, de la Colonia Unidad Esfuerzo y Trabajo número 1.

Motocicleta y las llaves se negó a dar sus datos generales y recibir el folio de infracción e inventario manifestando ser policía municipal y licenciado en derecho...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.3. Copia certificada de boleta de infracción, folio 4883, de fecha 02 de septiembre de 2021, suscrita por el C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal de Escárcega, Campeche, en la que anotó:

“...Fecha y hora: **02 de septiembre de 2021, a las 14:50 horas**
Ubicación de la infracción: avenida solidaridad por calle 69, de la colonia Unidad Esfuerzo y Trabajo 1.
Nombre del infractor: (no se especificó).
Datos del vehículo: Vento, placa (...), del Estado de Campeche.
Observaciones: **Se negó a dar sus datos generales y recibir el folio de la infracción he inventario manifestando ser policía municipal y licenciado.**

Infracciones: **35 Falta de licencia
Falta de tarjeta de circulación
168 Dejar abandonada la motocicleta en la vía pública...**”

[Énfasis añadido]

5.3.4. Copia certificada del Inventario de “Grúas Escárcega” Sociedad Anónima de Capital Variable, datado el 01 de septiembre de 2020 (sic), respecto a una motocicleta, marca Vento, color blanco, con el texto siguiente:

“...Fecha 01 de septiembre de 2020, motocicleta Vento, placas (...), infracción, lo trasladó la 03, tanque gasolina golpeado, hora 15:31, espejo mal, llantas 2, sillín bien, observaciones: **el inventario se elaboró en presencia del oficial y conductor, casco mal estado. Se negó a firmar...**”
(Sic)

[Énfasis añadido]

5.3.5. Copia certificada de la Papeleta de Queja, código 50306, de fecha 02 de septiembre de 2021, respecto a una incidencia reportada por Q, vía telefónica al número 911, en contra de servidores públicos municipales, en la que se asentó:

“...Fecha: 02 de septiembre de 2021
Hora: 15:38:02
Incidente: Queja contra servidores públicos
Municipio: Escárcega, carretera Escárcega- Candelaria
Nombre: Q
Tipo de teléfono: móvil

“Reporta un policía municipal quien lo paró y le solicitó su documentación, indica que se la mostró, que el policía le quitó su moto Vento, color blanca, con placas de circulación (...), solicita se canalice a la instancia correspondiente para su verificación, expresa su inconformidad ya que tiene todo en regla, indica que el oficial le quitó las llaves de su moto y se las quedó. Que tiene sus papeles en regla, su licencia y su tarjeta de circulación vigente...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.4. Durante la secuela de la investigación del expediente que nos ocupa, este Organismo Estatal, solicitó un informe adicional a la autoridad señalada como responsable; en respuesta, se recibió el oficio OIC/AI/935/2021, de fecha 23 de diciembre de 2021, suscrito por la Titular “B” de la Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Escárcega, en el que indicó:

“...El inicio de la investigación se encuentra en registrado con número de expediente **05/OIC-CS/2021**, en el área que ocupa la autoridad investigadora adscrita al Órgano Interno de Control Municipal, el estado

procesal actual es el Acuerdo de calificación y conducta, está en elaboración del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, para que sea turnado al Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.5. A dicho informe se adjuntaron los documentos siguientes:

5.5.1. Copia simple del escrito, datado el 06 de septiembre de 2021, firmado por Q, dirigido a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Escárcega, por el que presentó denuncia en contra del C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal, por los hechos motivo de investigación, con el texto siguiente:

“...Siendo las 15 horas con 25 minutos del día 02 de septiembre de 2021, en la entrada a la ciudad de Escárcega, Campeche, que está cerca del cuartel del Ejército Mexicano, del camellón a corta distancia sale un elemento de la policía municipal indicando que me orillara a lado derecho y como fue a corta distancia en que empezó a aserme (sic) la parada y nomás (sic) de repente salió del camellón izo (sic) que perdiera el equilibrio de mi motocicleta y casi me caigo de la moto, junto con mi acompañante, el policía no se percató que casi me atropella un vehículo que pasaba a mi lado derecho, ya estacionado a lado derecho el policía me pregunta, esta nueva la moto, si contesté y el policía dice tarjeta de circulación y pregunté cual es el motivo de la intervención, policía solo es para comparar la metálica con la que está en la tarjeta de circulación, **mostrándome mis documentos confirmo que estaban vigentes y bien.**

Pero como padezco de los nervios y vio que estaba moviendo mis manos porque no había tomado mis pastillas, el policía indicó entrégueme sus documentos lo cual le respondí no te lo puedo entregar porque no te has presentado no sé quién eres, cómo te llamas, no me has mostrado un documento donde indique que estás facultado para hacer ese tipo de retenes, es más yo estoy adscrito como agente municipal de Candelaria, ni siquiera le dije dónde estaba asignado, de una manera prepotente y molesto contestó y eso que tiene que ver, arrancando y sin permiso arrebató las llaves de la motocicleta y como estaba encendida y donde también se llevó las llaves de mi casa, lo cual nunca regresó ocasionando afectaciones a mi persona, en ese momento se apersonó con otro elemento.

La actitud del policía que arrebató las llaves de la moto izo (sic) que se alteraran más mis nervios, en ese momento le pedí a mi acompañante empezará (sic) a gravar (sic) para evidenciar lo que aconteciera, en pese (sic) por pedirle su nombre y cuál era el motivo de la detención haciendo caso omiso evadiendo mi petición, en ese momento el otro elemento empieza a grabar indicando que me niego a entregar mis documentos **y por segunda vez sigo mostrando mis documentos, lo cual corrobora que mis documentos están en regla...**” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.5.2. Copia simple de licencia de conducir, tipo motociclista con número MS03349, expedida a favor de Q por la entonces Secretaría de Seguridad Pública, con fecha de expedición 22 de mayo de 2017 y **vencimiento al 21 de mayo de 2020.**

5.5.3. Oficio 729/DSP/ESCÁRCEGA, datado el 09 de septiembre de 2021, suscrito por el Comandante de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por el que rindió informe respecto a los hechos materia de investigación del Órgano Interno de Control Municipal, en el expediente 05/OIC-CS/2021, en los términos siguientes:

“...Se envía parte informativo de los hechos ocurridos el día 02 de septiembre de 2021.

El oficial C. **Adalberto Cahuich Hernández se encontraba laborando en la unidad PE117, como responsable de la unidad y asignado al sector 2 y 3 de la cabecera municipal.** El cual el artículo 53 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, manifiesta: “Las autoridades de tránsito podrán ordenar que se practiquen revisiones a los vehículos del servicio público o particular, a fin de comprobar si cuentan con el equipo y documentación reglamentaria.

No omito mencionar que **a Q no se le entregó la boleta de infracción, ya que él se retiró del lugar sin esperar la boleta ni el inventario a grúa que se hizo cargo del traslado de su vehículo.**

No omito manifestar que el vehículo y las llaves quedan en resguardo del responsable de la grúa, **si el ciudadano no se acercó a solicitarlas es porque no le dio importancia a su (sic) inventario de su vehículo.**

En el informe descrito en la Tarjeta Informativa, se asentó que en virtud de que Q se negó a proporcionar sus datos generales, a recibir la boleta de infracción, el inventario de vehículo y dejar abandonada la motocicleta, es que se asegura la motocicleta y las llaves y es entregada en (sic) Grúas Escárcega S.A. de C.V. (motocicleta y llaves)...” (Sic)

[Énfasis añadido]

5.5.4. Acuerdo de Calificación de Conducta, de fecha 20 de diciembre de 2021, suscrito por la Titular “B” Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Escárcega, emitido en el expediente 05/OICCS/2021, en el que determinó la existencia de actos calificados como Falta Administrativa Grave, atribuibles al C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Escárcega, que en su parte conducente, señala:

“...En relación a la copia de la Boleta de Infracción folio número 4883, realizada y firmada por el Agente Adalberto Cahuich Hernández, en el cual señala que los motivos de la infracción son: por falta de licencia, falta de tarjeta de circulación, no dio sus datos y dejar abandonado (sic) la motocicleta en la vía pública; sin embargo, analizando el video registrado 20210902_144343, mismo que proporcionó Q, se aprecia que Q en ningún momento deja abandonada su motocicleta, muestra la documentación que se le requiere, está presente en todo momento que se levanta el inventario del vehículo y el aseguramiento de la motocicleta con placas de circulación (...), por la (sic) Grúas Escárcega S.A. de C.V.

En relación a la Tarjeta Informativa del Agente Adalberto Cahuich Hernández, se expresa que, al aproximarse una motocicleta marca Vento, blanca, se orilla para su inspección, esto en contradicción de la boleta de infracción folio 4883, realizada y firmada por el Agente Adalberto Cahuich Hernández, por lo que **se estima que el Agente incurrió en una presunta Falta Administrativa de conformidad con el artículo 57, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Si bien es cierto que las Autoridades deberán detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor de éste se encuentre cometiendo alguna infracción a las disposiciones contenidas en la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, su Reglamento y demás disposiciones aplicables de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche. Las autoridades de tránsito solo podrán retirar los vehículos de circulación y asegurarlos en los depósitos vehiculares autorizados o certificados por la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 52, en los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XIII y XV de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche. **En virtud**

de lo anterior, Q no se encontraba cometiendo ninguno de los supuestos antes mencionados para que el Agente Adalberto Cahuich Hernández procediera asegurar la motocicleta.

(...)

III. Del análisis de los hechos del video registrado 20210902_144343, presentado por Q, se puede apreciar en el 00:00:11 segundos que el Agente Adalberto Cahuich Hernández, se niega a identificarse al momento de realizar su inspección, se puede apreciar en el 00:00:33 que el Agente Adalberto Cahuich Hernández tiene a su disposición las llaves de Q, de tal forma que en el 00:04:24 Q tiene una carpeta en sus manos y le dice a uno de los agentes: aquí está mi documento mira, está en trámite viste, 50% de descuento, motociclista, viste; por lo que la copia de la solicitud de número de oficio HAC/SEC/00106/2020 obra en el expediente que se actúa, en lo sucesivo en el minuto 00:04:44 del video, se aprecia que muestra su Tarjeta de Circulación Vehicular a uno de los agentes, misma que fue presentada en copia por comparecencia de Q; **es el caso que Q mostró la documentación que se le estaba requiriendo, por consiguiente solicita le liberen su moto, una vez mostrada la documentación siendo incongruente el agente con sus dichos, debido a que en el 00:05:37 minutos el agente hace mención: que solo es necesario que mostrara y tomara los datos y adelante, dado que la grúa se encontraba realizando su inventario y para proceder al aseguramiento de la motocicleta, Q había mostrado la documentación que se le estaba requiriendo en el momento de su detención, el agente omite fundamentar su acción,** video que se presenta para que se sirva tomar como prueba en el momento procesal oportuno, de conformidad con los artículos 131, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás relativos aplicables.

IV.- Del análisis de los hechos del video marcado con el número 20210902_150201, presentado por Q, se puede apreciar que: en el 00:01:57 minutos, el Agente Adalberto Cahuich Hernández, le dice: no se te va a dar copia porque no diste tu nombre, oíste, haya te lo van a dar en la oficina, como no diste tu nombre no se te puede dar una copia, en el tiempo 00:02:50 minutos, Q se niega a firmar el inventario realizado por el guardia de grúas, seguido del minuto 00:03:40 el guardia de grúas le pide a Q que revise el inventario del arrastre del vehículo (motocicleta), en el tiempo 00:07:00 minutos procede el guardia de grúas asegurar el vehículo (motocicleta) en presencia de Q y el Agente de Tránsito Adalberto Cahuich Hernández, siendo todo lo anterior que **Q estuvo en todo momento desde el inicio de su detención por el agente Adalberto Cahuich Hernández, durante y después de que procedieran al aseguramiento de la motocicleta por el Guardia de Tránsito de Grúas Escárcega,** video que se presenta para que se sirva tomar como prueba en el momento procesal oportuno, de conformidad con los artículos 131, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás relativos aplicables.

V. Respecto a las copias presentadas por Q, se analiza lo siguiente: El día 02 de septiembre de 2021, a las 10:57:35 A.M. antes de que sucedieran los hechos que dieran lugar a la denuncia, Q realizó un pago ante SEFIN por concepto de infracciones de tránsito; copia de licencia de motociclista a nombre de Q, por lo que se observa que estaba vencida dado que la fecha de la vigencia es de 21/05/2020, pero que estaba en trámite como se observa en el oficio de fecha 18 de marzo de 2021, signado por el Lic. Abner Xochicali Márquez Villegas, en el que se solicita el 50% de descuento del pago para la realización del trámite de licencia de motociclistas por renovación misma que fue remitida al Tesorero del Ayuntamiento de Candelaria, por lo que se expide recibo de pago el 13 de septiembre de 2021 a las 08:48:37 horas, de folio interno 82964, por concepto de expedición de licencia de motociclista con el 50% de descuento por oficio de Candelaria; **la tarjeta de circulación de Q, se encuentra vigente como se observa en la copia que presenta mediante comparecencia espontánea de Q,**

documental que se presenta para que sea considerado como prueba en el momento procesal oportuno, de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VII.- Acción que se fundamenta en los numerales 1, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 289, fracción VII, del Código Penal del Estado de Campeche, 10, párrafo primero, 51, 57, 100, 223 y demás relativos aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; **por lo que del análisis que antecede, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control Municipal, determina la EXISTENCIA de actos u omisiones que constituyen Faltas Administrativa atribuible de manera presunta al C. Adalberto Cahuich Hernández, siendo que al momento de que se originara la presunta Falta Administrativa de Abuso de Autoridad, el antes mencionado funge como servidor público Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, como se acredita con la copia certificada de constancia laboral.**

VIII.- Y toda vez que ha quedado debidamente corroborada la existencia de presuntos actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa, esta autoridad investigadora, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, 57, 100, 223 y demás relativos aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **determina calificar la citada falta administrativa cometida presuntamente por el agente Adalberto Cahuich Hernández como GRAVE** (...) una vez analizada la boleta de infracción y en contradicción con la tarjeta informativa realizada y firmada por el agente Adalberto Cahuich Hernández, manifiesta que el motivo de la detención fue por abandono de la motocicleta, siendo el caso que en la tarjeta informativa señala que Q se orilla para su inspección, tomando en cuenta el video marcado 20210902_144343, se aprecia que dicha motocicleta y las llaves son propiedad de Q y no se negó en mostrar la documentación requerida, no dejó la motocicleta abandonada, solicitó las llaves en reiteradas ocasiones al Agente de Tránsito, quien las tenía en su posesión como se logra apreciar en el video 20210902_144343, no omitiendo señalar que hasta la fecha no ha sido calificada la infracción que le hicieran a Q, en consecuencia, la motocicleta sigue resguardada en el corralón de Grúas Escárcega, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en virtud de lo anterior, se:

ACUERDA:

PRIMERO.- Del análisis lógico-jurídico **la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control Municipal, determina la existencia de actos u omisiones que constituyen Falta Administrativa grave, atribuible de manera presunta al C. Adalberto Cahuich Hernández,** siendo que al momento de que se originara la presunta Falta Administrativa de Abuso de Autoridad, el antes mencionado es servidor público y funge como Agente de Tránsito de Escárcega, de conformidad con el artículo 57, 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- Dese vista a la Licda. Cinthia Manuela Vilchis Fernández, Titular del Órgano Interno de Control Municipal del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se ordena elaborar un informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo previsto en los artículos 10, párrafo primero, segundo y tercero, 100 y demás relativos aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas..." (Sic)

[Énfasis añadido]

5.6. Posteriormente y como parte de la investigación realizada por este Organismo Estatal, de conformidad con los artículos 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, mediante Acta Circunstanciada, de fecha 06 de octubre de 2021, se recabó el testimonio de T, persona que se encontraba en compañía del quejoso, el día y lugar en que sucedieron los hechos, quien expresamente manifestó:

*“El día 02 de septiembre de 2021, me dirigía con Q a la ciudad de Escárcega, cuando de repente en la carretera, nos salió un policía y nos paró e hizo que nos estacionemos a una corta distancia de la acera asfáltica y **le pidió a Q sus documentos, mi esposo dijo que se los podía enseñar pero no entregar, sí se los mostró pero terco el policía quería que se los entregara, repitiendo Q que podía enseñarlos más no darlos, mostrando los documentos, siendo la tarjeta de circulación y papeles donde acreditaba que su licencia estaba en trámite.**”*

No quedando conforme, el policía llamó a la grúa para que se llevaran la moto, llegando dos personas que empezaron a revisar la moto y anotar todo lo que decía el policía, haciendo su inventario, mismo que no firmamos, no se lo dieron a Q, solo se lo muestran pero no le dicen que lo firme.

Cabe señalar que antes de que llegara la grúa, el policía le dijo a Q que por sus huevos se llevarían la moto, se llevan la moto y nos dijeron que nos acercáramos al complejo de Escárcega, porque ahí le entregarían la boleta de infracción, el policía fue grosero, durante el tiempo que dejé de grabar.

Posterior a que se llevaron la moto, nos trasladamos al complejo de Escárcega y ahí había un policía afuera, indicándole que íbamos por la moto que acababan de infraccionar, nos dijo que regresáramos mañana y nos retiramos.

También pedí las llaves de la casa y la bodega, mismas que estaban en el llavero donde estaba la llave de la moto, refiriéndonos que eso no les importaba y nos retiramos.

Fuimos el 03 de septiembre de 2021, sacamos todos los documentos que nos pidieron, documento que avalara que la licencia estaba en trámite, y nos dijeron que nos presentáramos el lunes porque el comandante no se encontraba, fue hasta el día que pusimos la denuncia en el Órgano Interno de Control que hablamos con él, quien le dijo a Q que no le entregaría la moto...” (Sic)

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.7. De conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, mediante Actas Circunstanciadas y correos electrónicos, de fechas 23 de septiembre, 06 y 12 de octubre y 05 de noviembre de 2021, este Organismo Estatal recibió las pruebas documentales ofertadas por el quejoso para corroborar su dicho, de las que se destacan las siguientes:

5.7.1. Acta Circunstanciada, datada el 23 de septiembre de 2021, en la que una Visitadora Adjunta, dejó registro de la inspección ocular realizada a dos archivos de video, contenidos en un disco DVD-R, marca Verbatim, presentado por el quejoso, en la que se asentó lo siguiente:

“...1.- Archivo digital de video, en formato MP4, titulado “20210902 144343”, con duración de 00:17:36 (diecisiete minutos con treinta y cuatro segundos).”

Se observa una vía pública, con dos sentidos de circulación, cada uno con dos carriles. En el lugar de los hechos se observó un inmueble, de material lámina, con la leyenda “filtro tránsito”. Asimismo, una persona del sexo masculino, con uniforme color negro, logo y letrero “POLICÍA MUNICIPAL” y de lado derecho del uniforme, la leyenda “CAMPECHE” todo en color

amarillo, al que se identificará como **APM1**. Una diversa persona, con las mismas características descritas, diferenciando que en el lado derecho de su uniforme se leyó "ESCÁRCEGA. POLICÍA MUNICIPAL" y en el costado derecho, el escudo de dicho municipio, bordado en color rojo, que en lo subsecuente se identificará a como **APM2**. Un tercer servidor público ubicado en el filtro de inspección que no interactuó y finalmente, una persona del sexo masculino, que refirió ser Q y la persona que realizó la grabación (se desconoce, ya que no interactuó) mismos que sostuvieron la siguiente conversación:

Q (00:00:03): A ver oficial ¿cuál es su nombre y porqué me está parando?

APM1 (00:00:09): Ya te di mi nombre.

Q (00:00:10): A ver identifíquese, deme su nombre y ¿por qué me está parando? ¿cuál es el reglamento que indica que usted me está parando? Mis documentos están en regla, usted no se ha identificado desde el momento que yo llegué. ¿Oficial?

(00:00:11): Se observa una camioneta marca Ford, color negra, con número económico 117 y placas de circulación CM-352-A1, del Estado de Campeche, con torreta y logos de la Policía Estatal.

APM1 (00:00:35): Permítame sus documentos.

Q (00:00:36): Por eso ¿cuál es el motivo del que usted me está parando?

APM1 (00:00:39): No quiere hacer la revisión porque sus documentos están vencidos.

Q (00:00:43): No, están vigentes, yo se los enseñé

(00:00:44): Se aprecia que APM1 sostiene en la mano izquierda, un llavero con una llave de automotor, con la inicial "V", un caracol de color blanco y un objeto metálico.

APM1 (00:00:45): A ver, muéstralos a la cámara.

Q (00:00:47): Yo se los enseñé y yo traigo documentos en los que indica que están en trámite, si es que estuvieran vencidos pero están vigentes.

APM1 (00:00:59): A ver, muéstralos a la cámara.

Q (00:01:01): Dígame su nombre. Ahí adentro hay unos papeles para que lo pongan al cámara directo, lo pongo, pero dígame su nombre primero.

APM1 (00:01:09): No puedo darle el nombre.

Q (00:01:11): Usted desde el momento en que yo me paré no me ha dado su nombre, ahí están unos documentos.

(00:01:19): Se aprecia que el diverso APM2 realiza una llamada telefónica, refiriendo que en el puesto de control a la llegada de Escárcega, se encuentra una persona que se identificó como empleado del diverso municipio de Candelaria, que se niega a proporcionar sus documentos, y que verificará en el sistema.

APM1 (00:02:01): Mientras muestra tus documentos para que vea a la cámara.

APM2 (00:02:12): En este momento se procede a meter los datos, para corroborar si es correcto.

Q (00:02:17): Muy bien, ahora aquí tengo yo mis documentos.

APM2 (00:02:19): Si, permítamelos para que corrobore.

Q (00:02:25): No, no se los voy a permitir, se los puedo mostrar, mas no se los puedo permitir. A ver, grábame aquí.

(00:02:26): Se observa una carpeta, de color manila, cerrada, con hojas blancas en el interior. Durante un minuto y medio se escuchan sonidos similares al hojear, mientras AMP1 y AMP2 esperan.

Q (00:03:49): A ver, agárrame aquí.

Q (00:04:04): (extrae de una mochila una diversa carpeta con similares características, con documentos en su interior y refiere "es esta")

Q (00:04:20): Aquí están mis documentos, mira, en trámite, viste, cincuenta por ciento de descuento, motociclista, viste jefe (durante el diálogo se apreció que Q muestra a AMP2 el contenido de la carpeta y el oficial asienta con la cabeza).

APM2 (00:04:33): ¿Tarjeta de circulación?

Q (00:04:35): Tarjeta de circulación (Entrega la carpeta a la persona que se encuentra grabando y extrae una cartera color negra de la parte trasera del pantalón color negro que viste).

Q (00:04:37): Lo que están haciendo ustedes está mal y eso lo voy a subir, eso lo voy a subir.

(00:04:43): Se aprecia que Q extrae de la cartera antes descrita, un documento, rectangular, de la que solo se observa la parte trasera, con las características de una tarjeta de circulación, misma que con su mano derecha muestra a corta distancia a AMP2, quien la observa durante seis segundos y después asienta con la cabeza.

APM2 (00:04:48): Adelante.

Q (00:04:54): ¿Sabes qué me indigna? La forma en que ustedes lo están haciendo y esto lo voy a subir, porque ustedes no están facultados para pedir documentación.

APM2 (00:05:04): ¿cómo no? Si tu eres policía, tu sabes, ¿no que eres policía?

Q (00:05:09): Si, pero no pueden no´mas así. Ey, párate párate, no! ¿Sabes qué?

(00:05:15): Q camina, dirigiéndose hacia una motocicleta que se encuentra sobre la cinta asfáltica, color blanca, con placas de circulación (...), del Estado de Campeche, a lado de ésta se observa a APM1.

Q (00:05:19): Le acabo de mostrar mis documentos al señor, no se los puedo dar, se los mostré a él.

APM1 (00:05:26): Inaudible.

Q (00:05:28): ¿Quién es el responsable de aquí?

APM1 (00:05:26): Yo, yo soy el responsable.

Q (00:05:33): Bueno, entonces póngase de acuerdo porque yo no puedo estar sacando mis documentos a cada rato.

APM1 (00:05:38): Si, pero es necesario, para tomar sus datos y adelante.

Q (00:05:42): Los estuve mostrando, no puedo estar mostrándotelos a cada rato.

APM1 (00:05:46): Ah bueno, por eso.

Q (00:05:46): ¿A qué estamos jugando?

APM1 (00:05:47): No me lo enseñe.

Q (00:05:50): ¿A qué estamos jugando? No es que ande uno mal, se indigna uno en la forma en que lo hacen.

AMP1 (00:05:56): ¿Tu cómo trabajas cuando te mandan a un puesto de revisión? ¿cómo trabajas tu?

(00:05:57): Q nuevamente extrae de una cartera negra, el documento con características de una tarjeta de circulación y con su mano derecha lo muestra a corta distancia y pone a la vista de AMP1, acción que realiza durante veinte segundos)

AMP1 (00:06:16): Entonces si ya sabes cómo se trabaja.

Q (00:06:19): Vámonos, dame mi llave oficial, por favor.

Q (00:06:28): Mi llave oficial.

AMP1 (00:06:29): No, ya te dije, viene la grúa por tu moto, se la van a llevar.

Q (00:06:33): Acabo de enseñar mi documentación, tú no puedes (inaudible) una infracción

AMP1 (00:06:40): Por eso mira, (inaudible) no, no, ya, ya hablé contigo, es más fácil (inaudible) tomo tus datos.

(00:06:46): Una ambulancia pasa por el lugar de los hechos y el sonido que emiten las sirenas no permite escuchar la conversación.

Q (00:06:54): Cuando tú vayas a poner una infracción, es porque no te haya yo enseñado, ustedes no están facultados, pero ahí están mis documentos.

AMP1 (00:07:02): Debes entregarlos cuando se te piden.

Q (00:07:06): Dame la llave oficial (inaudible).

Q (00:07:12): (Dirigiéndose a AMP2) Estoy inconforme en la forma en que lo están haciendo.

(00:07:14): La respuesta de AMP2 es inaudible, solo se escuchan las palabras "revisión" y "documentos"

Q (00:07:28): (Dirigiéndose a AMP1) A ver oficial ¿con qué fundamento me van a hacer la infracción?

AMP1 (00:07:31): Te lo vuelvo a repetir, te pedí tus documentos para tomar foto.

Q (00:07:35): Porque no te los doy, no te los puedo dar.

AMP1 (00:07:37): ¿Cómo no?

Q (00:07:38): No te los puedo dar

AMP1 (00:07:38): Así es.

Q (00:07:39): Te los puedo mostrar.

AMP1 (00:07:39): Por eso le digo (inaudible)

Q (00:07:43): Te los puedo mostrar, más no te los puedo dar y están vigentes, tú lo acabas de ver, como lo acabaste de ver están vigentes.

Q (00:08:07): Dame mi llave, dámela, no quiero tener problemas.

(00:08:12): Q se dirige a AMP2 y sostienen una conversación (inaudible), luego éste último refiere "con el Director de Seguridad Pública (inaudible) si estás inconforme, si estamos mal ahí te lo dan (inaudible)

Q (00:08:31): Mis documentos están bien, yo se los acabo de mostrar.

AMP2 (00:08:31): Simplemente es el trabajo nada más, ¿cómo es posible que eres policía y no quieres entregar tus documentos?

Q (00:08:39): No, me niego a entregárselos, puedo mostrarlos y ustedes lo vieron.

(00:08:40 a 00:09:23): Se repite el mismo diálogo entre Q y AMP2.

Q (00:09:31): Si yo anduviera mal no andaría pasando aquí.

Q (00:09:49): Y para empezar ustedes como policías se deben identificar con uno, a mi no se identificaron, ninguno de los dos se identificó, son tres los que están aquí, ninguno se identificó. ¿Cuál es su nombre oficial?

AMP1 (00:010:06): Agente Adalberto Cahuich.

Q (00:10:15): ¿Bajo qué argumento estás haciendo la infracción?

AMP1 (00:010:06): Inaudible y al final se escucha la palabra "suficiente".

AMP1 (00:010:31): Por eso, si no quieres dar tus documentos no los des, se negó a dar documentos y ya (inaudible), ya ordené que te quiten la moto y se la lleve la grúa.

(00:010:33 a 00:012:00): Durante este lapso, Q continúa cuestionando a ambos agentes, cuál es el artículo con el que fundamentan su acción, a lo que no recibe respuesta, indicándole que ya le llamaron a la grúa y que si Q refiere ser policía de Candelaria, no debería negarse a entregarles sus documentos

AMP1 (00:012:02): Te quité las llaves porque tu tenías una actitud evasiva, ¿por qué estás temblando?

Q (00:12:46): Porque estoy mal de los nervios, así es mi forma de ser, no es porque yo les tenga miedo, es una enfermedad, si yo estuviera mal no te la muestro, pero te la mostré, yo te las enseñé y como te dije yo no te los puedo dar, te lo puedo mostrar. ¿Te lo mostré o no te lo mostré?

AMP1 (00:012:59): Si tengo ética profesional, como eres policía.

Q (00:13:01): ¿Te lo mostré o no te lo mostré?

AMP1 (00:013:02): No, no me lo mostrarse.

Q (00:13:05): ¿Cómo no? ¡Te lo mostré!

AMP1 (00:013:05): No, no me lo mostrarse.

Q (00:13:08): Y ahí está la cámara que no va a dejar mentir.

AMP1 (00:013:14): Si por eso, está bien. Si tu dices que lo mostraste, pues lo mostraste.

Q (00:13:20): Ahí está, dijera yo, no estoy grabando entonces si podrían decir que no lo mostré y él también lo checó.

(00:13:25): Q continúan repitiendo que todo quedó grabado en el video para corroborar su dicho, y AMP1 indicándole que cuando llegue con el Director de Seguridad Pública ahí le muestre sus documentos.

(00:14:42): Se observa la llegada de una grúa color blanca, con número G-03, con la leyenda "Grúas Escárcega S.A. de C.V." que se estaciona delante de la motocicleta en cuestión.

Q (00:14:56): ¿Mi licencia? Traigo otro documento aparte de mi licencia, yo salgo prevenido (y busca en el interior de una mochila)

(00:15:04): Se observa a AMP1 conversando con una persona del sexo masculino, playera color rojo, que bajó del asiento del piloto de la grúa.

Q (00:15:53): Ahí está, delante de la cámara te los voy a volver a mostrar, no es la primera ni última vez que los voy a mostrar, **ya van dos veces, mas no se lo puedo dar. ¿Está vigente o no está vigente? Y la licencia, ya la mostré, aquí está y la otra está en trámite.**

Del minuto 00:16:02 al 00:16:19 se apreció que Q se acercó a AMP1 y mostró el documento con apariencia de tarjeta de circulación y posteriormente una carpeta color manila con documentos.

AMP1 (00:16:19): La licencia ¿ya la mostraste?

Q (00:16:22): Si

AMP1 (00:16:19): ¿18 de marzo? Está vencido eso.

Q (00:16:35): Te lo muestro mas no te lo puedo dar, tu lo sabes claramente (Q guarda tarjeta de circulación en el interior de la cartera).

(00:16:38 - 00:17:35): durante este tiempo Q guardó sus documentos en el interior de una mochila y no se realizó otra interacción.

(00:17:36.): Fin del video.

2.- Archivo digital de video, en formato MP4, titulado "20210902 150201", con duración de 00:11:18 (once minutos con dieciocho segundos).

Se precisa que el presente video, se desarrolla en el mismo lugar que el video anteriormente descrito, esto, en una vía pública, con dos sentidos de circulación, cada uno con dos carriles. Se observó la interacción entre los servidores públicos, ya descritos e identificados anteriormente como **APM1** y **APM2**. También, dos personas del sexo masculino que arribaron en el vehículo, tipo grúa de arrastre, el piloto de dicha unidad vistiendo una playera color rojo y pantalón de mezclilla y otro con playera color gris y pantalón de mezclilla. Finalmente, Q y la persona que realizó la grabación, la cual no intervino.

Q (00:00:03): Ahí lo tiene, está grabando.

(00:00:03 a 00:00:44): Durante este lapso, APM1 y la persona del sexo masculino de "Grúas Escárcega" únicamente realizaron anotaciones, adicionalmente éste último inspeccionó la motocicleta con placas de circulación (...), del Estado de Campeche.

(00:00:45 a 00:00:56): Inaudible, ya que en esos momentos pasa un vehículo tipo tráiler, con número 1329, a lado de Q, APM1 y las personas de la grúa.

APM1 (00:00:49): No me esté insultando.

(00:00:50 a 00:00:54): Inaudible.

Q (00:00:55): Perdón, ¿cómo dijo? ¿Por qué me mentó la madre?

APM1 (00:01:00): No, usted está diciendo, no yo no estoy mentando la madre.

Q (00:01:02): No, dílo, ahí está la cámara. Porque somos unos ¿qué? ¿hijos de su puta madre? ¿Así dijo?

APM1 (00:01:08): No esté insultando.

Q (00:01:12): Así dijo y ahí está la cámara, ahí está la cámara.

Personal de la grúa (00:01:23): ¿Ya lo subo?

APM1 (00:01:24): Ya, va para arriba.

Q (00:01:45): Por sus propios huevos se la va a llevar, eso lo dijiste.

APM1 (00:01:58): No se te va a dar copia porque no dijiste tu nombre, allá en la oficina te van a dar tu copia, ahí te lo van a dar, tu copia, porque como no me diste tu nombre no te puedo dar una copia.

Personal de la grúa (00:02:11): ¿Va a llevar su casco o lo recoges ahí?

Q (00:02:14): Ahí déjalo.

(00:02:15 a 00:02:49): Durante este lapso, APM1 y la persona del sexo masculino de "Grúas Escárcega" continuaron realizando anotaciones.

Q (00:02:50): No te lo puedo firmar porque se lo están llevando, cualquier cosa que le pase es bajo responsabilidad (dirigiéndose al personal de la grúa).

Personal de la grúa (00:03:00): Escúchame, la policía es su problema muy aparte.

Q (00:03:05): Yo no voy a pagar nada porque él va a pagar todo porque él se la está llevando.

Personal de la grúa (00:03:11): Yo nada más te estoy diciendo, por eso te estoy diciendo. Al rato, mira, escúchame.

Q (00:03:14): Yo ya sé cómo está mi moto, ya sé cómo está mi moto, yo no tengo porqué firmarte inventario cuando yo no estoy autorizando que te la lleves. ¿Quién está autorizando que se la lleve?

Personal de la grúa (00:03:25): ¿Ya? Yo te estoy diciendo que cheques tu inventario, muy aparte lo que ellos te hagan, eso es aparte, por eso, si quieres firmar, si no, no es obligación, pero al rato no vaya a ser que tenga un rayón. Por eso. Ok, no hay problema.

00:03:58 a 00:04:44: Q continúa interactuando con el personal de la grúa, reiterándole que no deben llevarse su motocicleta y éste último refiriéndole que no es su decisión y que si no firma, no puede obligarlo, pero que el inventario le ayuda a describir las condiciones físicas en que se encontraba la motocicleta.

Q (00:04:45): Se me están violando mis derechos, porque yo estoy mostrando mis documentos. Cualquier cosa yo voy con la (inaudible). El responsable es el oficial porque dijo "por mis propios huevos me la voy a llevar".

Personal de la grúa (00:05:18): Por eso, chécalo, checa el inventario. ¡Chécalo hijo!

Q (00:05:23): La cámara lo va a filmar. (Acercamiento al documento denominado Inventario, a nombre de Grúas Escárcega, en el que se observó escrito a mano y en letra color roja, la siguiente información: fecha 01 de septiembre de 2020, motocicleta Vento, placas 60CUN2, infracción, lo trasladó la 03, tanque gasolina golpeado, hora 15:31, espejo mal, llantas 2, sillín bien, observaciones: el inventario se elaboró en presencia del oficial y conductor, Casco mal estado).

(00:03:30 a 00:07:00): Q continúa interactuando con el personal de la grúa, indicándole que no firmará el inventario porque no se encuentra de acuerdo que se lleven la motocicleta y éste último le refiere que solamente se encuentra haciendo su trabajo.

(00:07:04 - 00:08:10): Lapso en el que personal de "Grúas Escárcega" subió la motocicleta a la plancha de la grúa de arrastre.

APM1 (00:08:17): ¿Si sabe dónde está el complejo? Ahí por el ADO, del ADO a seis metros (dirigiéndose a Q)

(00:08:24 - 00:08:10): APM1 y APM2 ingresaron al interior de la patrulla marcada con el número 117, encienden el automotor y se retiró del lugar.

(00:08:41- 00:10:09) Durante este lapso, Q se acercó a una diversa unidad que se encontraba sobre la misma vía de circulación, sosteniendo una conversación que resultó inaudible.

En el minuto 00:10:10 se visualizó el número económico de la diversa patrulla, marcado como “543”

Q (00:10:53): ¿Si me pueden dar nueve cuatro para allá? (dirigiéndose a los servidores públicos en el interior de la patrulla 543 y señalando el camino)

Servidores públicos de la unidad 543 (00:10:57): No te puedo llevar.

Q (00:10:59): Sale pues.

(00:11:18): Fin del video...” (Sic).

[Énfasis añadido]

5.7.2. Copia simple de la tarjeta de circulación vehicular, folio SVM0424203, de fecha 02 de septiembre de 2021, expedida a nombre de Q, por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, que textualmente indica:

PROPIETARIO O TENEDOR: Q	MARCA Vento
DOMICILIO (...)	LÍNEA Motocicleta
COLONIA (...)	CÓDIGO POSTAL (...)
LOCALIDAD: Candelaria	COLOR Blanco
MUNICIPIO: Candelaria	MOD. 2021
FECHA DE EXPEDICIÓN 2021/09/02	CLASE Y TIPO 5
VIGENCIA 2021	No. DE MOTOR (...)
PLACA ACTUAL (...)	USO Particular
PLACA ANTERIOR S/P	CAPACIDAD 270.00

[Énfasis añadido]

5.7.3. Copia simple del recibo de pago de “Derechos por servicio de Registro Público de Tránsito”, con folio SVM0424203, expedido por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), a nombre de Q, respecto al vehículo con las siguientes características:

DATOS DEL PROPIETARIO POSEEDOR DEL VEHICULO	PROPIETARIO O TENEDOR: Q		
	DOMICILIO (...)		
	COLONIA (...)	CÓDIGO POSTAL (...)	TELÉFONO (...)
	LOCALIDAD: Candelaria	MUNICIPIO: Candelaria	

011.19.25.3183914958923 02-09-2021 11:05:15 AM.				
DATOS DEL VEHÍCULO	NÚMERO DE SERIE (...)	NÚMERO DE MOTOR (...)		
	PLACA ACTUAL (...)	PLACA ANTERIOR (...)	CLAVE VEHICULAR (...)	
	MARCA Vento	LÍNEA O SUBMARCA Motocicleta		
	No. DE CILINDROS 1	No. DE PUERTAS 0	No. DE PASAJEROS 2	
	HOLOGRAMA DE CIRCULACIÓN Derogado	AÑO/MODELO 2021	IMPORTE FACTURA \$17,999.00	
	COMBUSTIBLE 1	CLASE Y TIPO 5	PROCEDENCIA 1	TIPO DE SERVICIO 1
	PESO BRUTO 0.00	COLOR Blanco	PROPIETARIO ANTERIOR -----	

[Énfasis y subrayado añadidos]

5.7.4. Copia simple de licencia de conducir, tipo motociclista, con número MS03349, con fecha de expedición de 13 de septiembre de 2021, a nombre del quejoso, emitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Campeche.

5.7.5. Factura folio 415713, de fecha 13 de octubre de 2020, emitida por persona moral, a nombre de Q, respecto una motocicleta, marca Vento, color blanco, con costo comercial de \$17,999.00 (Son: diecisiete mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M N.).

5.8. A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con los artículos 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, mediante Acta Circunstanciada, datada el 04 de abril de 2022, se dejó constancia de la inspección ocular que se realizó a la página de internet del Periódico Oficial del Estado de Campeche⁷, con la finalidad de indagar en relación a la suspensión temporal de trámites relativos a licencias y permisos de conducir, derivado de la pandemia mundial ocasionada por el virus de SARS-CoV2 (Covid-19), en la que se hizo constar lo siguiente:

“...En la dirección electrónica que a continuación se transcribe: <http://www.periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/documentos?page=7> que corresponde al Periódico Oficial del Estado de Campeche, se localizó en la página número 97, el periódico digital, de fecha 01 de abril de 2020, con datos de localización Cuarta Época, Año V, número 1150, Sección Administrativa, el **“Acuerdo del Secretario de Seguridad Pública de la Administración Pública del Estado de Campeche, por el que se autoriza la suspensión temporal de trámites para expedir, renovar o reponer las licencias o permisos que refiere el artículo 31 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, con el objeto de disminuir riesgos de contagios y brindar seguridad a la población ante la emergencia sanitaria por Covid-19”**, con el texto siguiente:

“...PRIMERO: Se autoriza la suspensión temporal de trámites para expedir, renovar o reponer las licencias o permisos que refiere el artículo 31 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, con el objeto de disminuir riesgos de contagios y brindar seguridad a la población ante la emergencia sanitaria por COVID-19.

SEGUNDO: Se autoriza a las y los conductores de vehículos, con el propósito de no ocasionarles ningún perjuicio, únicamente por esta ocasión, ante la emergencia sanitaria originada por COVID-19 que se aplica en la Entidad, a circular con licencia o permiso cuando éstos se encuentren vencidos, como una excepción a la prohibición establecida en el artículo 72, fracción I del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche. En consecuencia, no se impondrá la multa administrativa que corresponda por tratarse de una infracción a causa de fuerza mayor o caso fortuito, como lo

⁷ Consultable en la página de internet <http://www.periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202004/PO1150CS01042020.pdf>

dispone el artículo 78 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y **estará vigente hasta en tanto las autoridades sanitarias correspondientes declaren terminada la emergencia que lo originó...** (Sic)

[Énfasis añadido]

5.9. De conformidad con los artículos 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, mediante Acta Circunstanciada, de fecha 07 de abril de 2022, se dejó constancia de la inspección ocular que una Visitadora Adjunta realizó en la red social "Facebook" de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana⁸, observándose lo siguiente:

"...Se localizó en la red social denominada Facebook, de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, con nombre de usuario "Policía Campeche", una publicación de fecha 30 de noviembre de 2021, con la imagen y texto siguientes: "Amigo motociclista regulariza tus placas y licencias. En diciembre se perdonarán las multas por esta falta. En enero iniciarán operativos estrictos por documentos en regla y uso de casco..." (Sic)

[Énfasis añadido]

5.10. Expuesto lo anterior, del análisis del caudal probatorio glosado, se advierte que el H. Ayuntamiento de Escárcega, al rendir su informe de Ley, realizó las siguientes afirmaciones:

A). Que el C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal de esa Comuna, elaboró la boleta de infracción folio 4883, de fecha 02 de septiembre de 2021 e impuso a Q infracciones administrativas, consistentes en: **1) Falta de licencia de conducir; 2) Falta de tarjeta de circulación; y 3) Abandono de vehículo en la vía pública (Ver incisos 5.3.1., 5.3.2. y 5.3.3. de Observaciones).**

B). Que el C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal, realizó el aseguramiento y posterior retención de la motocicleta, marca Vento, propiedad de Q.

C). Que Q presentó ante el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Escárcega, un escrito en el que se inconformó del C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal, respecto a los hechos denunciados en el presente asunto (Ver inciso 5.5.1. de Observaciones).

D). Que con fecha 20 de diciembre de 2021, la titular "B" Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la referida Comuna, emitió Acuerdo de Calificación de Conducta, en el expediente número 05/OIC-CS/2021, en el que determinó la existencia de actos calificados como Falta Administrativa Grave, que atribuyó al C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal (Inciso 5.5.4. de Observaciones).

5.11. En primer lugar, se cita el marco normativo aplicable a la materia de análisis:

⁸ El 01 de enero de 2022, entró en vigor la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, aprobada por la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, y publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de septiembre de 2021, que en su artículo 22, señala: "Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes Secretarías y Dependencias: A. Secretarías: (...) XIII. Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana" y que, en el Transitorio Décimo Tercero, establece: "Las referencias hechas a la Secretaría de Seguridad Pública en otros ordenamientos legales deberán entenderse hechas a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

5.11.1. La Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, vigente a la fecha de los hechos, establece en los artículos 31, 50, 52 fracciones VII y XI, 53, 129 y 130 fracción II, lo siguiente:

“...Artículo 31.- **Es obligación de los conductores de vehículos de transporte público o privado, mercantil o particular, obtener y portar consigo, la licencia o permiso para conducir, tarjeta y placas de circulación vigentes**, así como portar en el parabrisas el engomado que contiene el chip de radiofrecuencia y tener su comprobante de inscripción o actualización, emitido por el Registro Público Vehicular del Estado, y la demás documentación establecida por esta Ley y otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, de acuerdo con las categorías, modalidades y tipo de servicio.

(...)

Artículo 50.- La vigilancia del tránsito y la seguridad en las vialidades corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública en la ciudad residencia de los poderes del Estado y a los Municipios en sus respectivas demarcaciones territoriales, a través de sus agentes de tránsito. Lo anterior sin perjuicio de los convenios que puedan celebrarse para asumir por parte del Estado la función del servicio.⁹

(...)

Artículo 52.- Los vehículos podrán ser retirados de la circulación y asegurados en los depósitos vehiculares dependientes, autorizados o certificados por la Secretaría de Seguridad Pública, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social cuando:

(...)

VII. Sus conductores no presenten para su revisión, **la tarjeta de circulación** o ésta se encuentre vencida; o se carezca de la misma y no se acredite haber cubierto el pago de derechos por tenencia o uso de vehículos;

XI. Sean conducidos **sin licencia** o permiso correspondiente, estos se encuentren vencidos, aquellos no lo autoricen a manejar ese vehículo, los mismos estén suspendidos o hayan sido cancelados;

(...)

Artículo 53.- **Las autoridades de tránsito podrán ordenar que se practiquen revisiones a los vehículos** del servicio público o particular, a fin de comprobar si cuentan con el equipo y documentación reglamentaria.

(...)

Artículo 129.- Para la imposición de las sanciones derivadas de la trasgresión de las disposiciones de la presente ley en materia de tránsito y control vehicular, las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito **procederán en la forma que establezca el reglamento de esta ley.**

Artículo 130.- Las infracciones a la presente Ley, en materia de tránsito y control vehicular serán **sancionadas por la autoridad vial estatal o municipal competente**, dependiendo de su gravedad, mediante:

(...)

II. **Retiro de la circulación del vehículo**, mediante su aseguramiento y posterior retención en los lugares destinados para tal efecto por la autoridad de tránsito;

⁹ El artículo 50 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular, se reformó mediante decreto 88 de la LXIV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, número 1720, Segunda Sección, de fecha 11 de julio de 2022.

Tratándose de sanciones consistentes en la amonestación, **retiro de la circulación de vehículos** e imposición de sanciones económicas, serán impuestas por las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito que conozcan de las infracciones que den lugar a su imposición. Lo anterior, de conformidad con el Reglamento de esta ley o las disposiciones municipales correspondientes...”

[Énfasis añadido]

5.11.2. Los numerales 35, 49 fracción I y IV, 52 fracciones VII, VIII y XI, 72 fracción I, 78, 168, 125, 187 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, puntualizan:

“...Artículo 35.- **Para conducir vehículos en el Estado se requiere licencia o permiso vigente, expedidos por la Secretaría, o en su caso, expedidos por las Entidades Federativas o Dependencias Federales, que autorice la conducción específica del vehículo de que se trata, independientemente del lugar en que se haya expedido la placa de matrícula del vehículo y de conformidad con la clasificación a que se refiere el artículo 33 de la Ley.**

(...)

Artículo 49.- Los conductores están **obligados** a portar la siguiente documentación para circular en la vía pública:

I. Original de la tarjeta de circulación vigente o documento que acredite haber cubierto el pago de impuestos por tenencia o uso de vehículos;

IV. Licencia de conducir vigente y autorizada para el vehículo que conduce.

(...)

Artículo 52.- Las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito, en el ámbito de sus respectivas competencias, **podrán retirar los vehículos de circulación y asegurarlos en los depósitos vehiculares**, autorizados o certificados por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, VIII, IX, XIII y XV de este artículo, así también las y los policías estatales y los cuerpos municipales de policía de tránsito inmovilizarán los vehículos para circular, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social, cuando se traten de las hipótesis a que se refieren las fracciones I, V, VI, VII, X, XI, XII, XIV, XVI, XVII y XVIII de este numeral:

(...)

VII. Sus conductores no presenten para su revisión, la tarjeta de circulación o ésta se encuentre vencida; o se carezca de la misma y no se acredite haber cubierto el pago de derechos por tenencia o uso de vehículos.

VIII. Permanezcan notoriamente abandonados en la vía pública.

XI. Sean conducidos sin licencia o permiso correspondiente, estos se encuentren vencidos, aquellos no lo autoricen a manejar ese vehículo, los mismos estén suspendidos o hayan sido cancelados.

Artículo 72.- Los conductores de vehículos no podrán:

I. Circular sin licencia o permiso; o sí estos se encuentran vencidos, o han sido suspendidos o cancelados; o cuando aquellos documentos no lo autoricen a manejar ese vehículo.

(...)

Artículo 78.- Los **conductores de vehículos están obligados a disminuir su velocidad y detener su marcha, ante las indicaciones de la autoridad de tránsito o cuando se estén practicando revisiones a vehículos del**

servicio público o particular, a fin de comprobar si cuentan con el equipo y documentación reglamentarios.

(...)

Artículo 168.- Queda prohibido dejar **abandonados vehículos en la vía pública**. Cuando sea reportado un vehículo abandonado, se observarán las siguientes reglas:

I. Se acudirá al lugar donde se encuentre la unidad y se voceará entre los vecinos para ubicar al propietario o posesionario;

II. En caso de no presentarse ninguna persona para reclamarlo o no se obtenga información acerca del propietario, se regresará al día siguiente para su retiro de la vía pública;

III. En la operación de retiro se evitará causarle daños innecesarios a la unidad;

IV. Se pondrá de inmediato a disposición de la autoridad de tránsito para su custodia mediante inventario del estado de conservación de la unidad, de sus accesorios y de los objetos hallados en su interior, en su caso, trasladándola a los patios de las oficinas de dicha autoridad o a los corralones concesionados para tal efecto; y

V. Si durante la operación de retiro se presentase el propietario o conductor del vehículo y esté en disposición de removerlo, aquella se suspenderá y únicamente se levantará boleta de infracción; si se niega a retirar el vehículo el agente continuará con la operación de retiro.

(...)

Artículo 125.- La **tarjeta de circulación** es el documento que expide la autoridad de tránsito competente que autoriza la circulación del vehículo.

La tarjeta de circulación contendrá como mínimo los siguientes requisitos: I. Nombre del propietario; II. Domicilio del propietario; III. Marca del vehículo; IV. Número del motor; V. Número de serie, VI. Modelo, clase y tipo del vehículo; VII. Capacidad del vehículo; VIII. Color o combinación de colores del vehículo; IX. Placa actual y placa anterior del vehículo; X. Municipio y Estado; XI. Fecha de expedición; XII. Vigencia de la tarjeta; XIII. Tipo de servicio; y XIV. Uso al que se destine el vehículo.

(...)

Artículo 187.- Las infracciones a las disposiciones de este título serán sancionadas conforme a los siguientes procedimientos:

I. Se hará constar el hecho materia de la infracción en boleta o formas impresas, por triplicado, numeradas correlativamente, que contendrán: a). Nombre y domicilio del infractor; b). Número y demás especificaciones de su licencia de manejo, en su caso; c). Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo con que haya cometido la infracción, en su caso; d). Descripción de la infracción cometida y cita del artículo violado; e). Lugar, fecha y hora de comisión de la infracción; f). Nombre, número y firma del agente que levanta la boleta de infracción; y g). Firma del infractor, en su caso;

II. De la **boleta de infracción se entregará una copia al infractor; si éste se niega a recibirla se hará constar en el original;**

III. Si el infractor se niega a firmar la boleta se procederá en la forma indicada en la fracción anterior;

IV. **Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma...**"

[Énfasis añadido]

5.12. Los ordenamientos en cita patentizan la obligación de los ciudadanos que conduzcan vehículos en la vía pública, a portar licencia y tarjeta de circulación vigentes; asimismo, faculta a los policías municipales para que, cuando los conductores no presenten dicha documentación al momento que les efectúan una revisión, retiren de la circulación o inmovilicen los vehículos.

5.13. Con base en el conjunto de evidencias glosadas al expediente de mérito, al examinar el dicho del quejoso y particularmente la boleta de infracción, folio 4883, de fecha 02 de septiembre de 2021 (documento descrito en el inciso **5.3.3.** de Observaciones), se aprecia que el C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal de Escárcega, anotó como infracciones, las siguientes:

- 1). Circular sin licencia de conducir,
- 2). Falta de tarjeta de circulación y
- 3). Abandono de vehículo en la vía pública.

5.14. En ese tenor, se procede a adminicular las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, para analizar si las infracciones atribuidas al quejoso se encontraron legalmente justificadas.

5.15. En relación a la primera infracción, debe decirse que contrario a la versión oficial de la autoridad, respecto a que Q no contaba con licencia de conducir cuando ocurrieron los hechos, originando la infracción impuesta en la boleta folio 4883, en el expediente de mérito obran evidencias que permiten acreditar:

A). Q fue coincidente en afirmar que el día de los hechos, contaba con su licencia de conducir y se la mostró al Agente de la Policía Municipal que se la requirió, como se apreció de su escrito de queja y manifestaciones que realizó ante el personal de este Organismo Estatal, de fechas 10, 21 y 29 de septiembre de 2021 (ver incisos **1.1.** y **1.2.** del Relato de los Hechos Considerados como Victimizantes); en la Papeleta de Queja, código 50306, en el que efectuó un reporte de incidencia, vía telefónica al número 911, de fecha 02 de septiembre de 2021 (Ver inciso **5.3.5.** de Observaciones); y en el escrito, datado el 06 de septiembre de 2021, que presentó ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Escárcega, en el que se inconformó en contra del C. Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal, por los hechos motivo de investigación (Ver inciso **5.5.1.** de Observaciones).

B). Se documentó el dicho de T, quien aseveró que el día de los hechos **Q mostró los documentos que le fueron requeridos por el Agente de la Policía Municipal,** agregando que la licencia de conducir se encontraba en trámite (ver inciso **5.6.** de Observaciones).

C). Finalmente, que el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Escárcega, al resolver el expediente 05/OICCS/2021, iniciado por la denuncia de Q, en contra del C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal, por los hechos denunciados, **determinó la existencia de actos que calificó como Falta Administrativa Grave** y los atribuyó a dicho servidor público, puntualizando en múltiples ocasiones que **Q mostró la documentación que se le estaba requiriendo y que no se encontraba cometiendo ninguno de los supuestos mencionados por el Agente de la Policía Municipal** (ver inciso **5.5.4.** de Observaciones).

5.16. En ese orden de ideas, **es posible aseverar que el día que ocurrieron los hechos, Q tenía su licencia de conducir** y la mostró al C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal; ello, con independencia de si ésta se encontraba vencida, como se explicará a continuación.

5.17. Respecto a la vigencia de la licencia de conducir de Q, debe decirse que mediante **“Acuerdo de la Administración Pública del Estado de Campeche, por el que se autoriza la suspensión temporal de trámites para expedir, renovar o reponer las licencias o permisos que refiere el artículo 31 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, con**

el objeto de disminuir riesgos de contagios y brindar seguridad a la población ante la emergencia sanitaria por Covid-19", publicado el día 01 de abril de 2020 (inciso 5.8. de Observaciones), la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana se pronunció en los términos siguientes:

A). Ordenó la suspensión temporal de trámites para expedir, renovar o reponer las licencias o permisos con el fin de disminuir riesgos de contagios y brindar seguridad a la población ante la emergencia sanitaria por COVID-19.

B). Autorizó a la ciudadanía Campechana a circular vehículos con licencia o permiso vencidos, sin que ello implicara la imposición de multas administrativas y hasta en tanto las autoridades correspondientes declararan la finalización de la emergencia sanitaria.

C). En relación a la vigencia, el día 30 de noviembre de 2021 (con posterioridad a los hechos denunciados), dicha Secretaría publicó a través de su red social, que en el mes de enero de 2022 reiniciarían los operativos para la verificación de documentación de los motociclistas.

5.18. Si bien los artículos 31 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y 35 y 45 fracción IV de su Reglamento, establecen la obligatoriedad de los conductores de vehículos a portar licencia de manejo vigente y las sanciones administrativas por el incumplimiento de dichos ordenamientos jurídicos (Ver numerales transcritos en los incisos 5.11.1. y 5.11.2. de Observaciones), lo cierto es que como una de las medidas emergentes para evitar la propagación del virus del Covid-19, la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, mediante **"Acuerdo de la Administración Pública del Estado de Campeche, por el que se autoriza la suspensión temporal de trámites para expedir, renovar o reponer las licencias o permisos que refiere el artículo 31 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, con el objeto de disminuir riesgos de contagios y brindar seguridad a la población ante la emergencia sanitaria por Covid-19"** autorizó a los conductores a circular en la vía pública aun cuando la licencia estuviera vencida y no ser sujetos a la imposición de una infracción administrativa, siendo que para el caso de motociclistas, dicha permisión se encontró vigente del 01 de abril de 2020 al 31 de diciembre de 2021, en tanto que los hechos denunciados acontecieron el día 02 de septiembre de 2021, y por tanto, resultó aplicable a Q.

5.19. En relación a la diversa infracción impuesta al quejoso, relativa a la **falta de tarjeta de circulación**, el C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal, en la tarjeta informativa, de fecha 02 de septiembre de 2021, afirmó que al momento de solicitar a Q la documentación relativa a la motocicleta, marca Vento, color blanco, éste no proporcionó la tarjeta de circulación (Ver inciso 5.3.5. de Observaciones), en tanto que Q afirmó que la presentó cuando le fue requerida por la autoridad municipal.

5.20. Ante la versión contrapuesta de las partes, este Organismo Estatal, con fecha 06 de octubre de 2021, recabó la declaración de T (Ver inciso 5.6. de Observaciones) quien, en relación al día de los hechos, medularmente manifestó que se encontraba acompañando a Q a bordo de una motocicleta, cuando un policía municipal les hizo el alto y le solicitó documentación, puntualizando que **Q mostró la tarjeta de circulación.**

5.21. El ateste referido se vio robustecido con el contenido de las videograbaciones aportadas por el quejoso (Ver documento descrito en el inciso 5.7.1. de Observaciones), y que al efectuarse una inspección ocular por personal de este Organismo Estatal, logró apreciar en los minutos 00:04:43 y 00:05:57, que **Q, en dos ocasiones, mostró a dicho servidor público, un documento con apariencia de tarjeta de circulación, incluso se apreció que durante varios segundos la puso a la vista de la autoridad municipal que observó y realizó anotaciones.**

5.22. Adicionalmente, durante la tramitación del presente expediente, Q allegó a este Organismo Estatal, copias simples de la tarjeta de circulación vehicular, folio SVM0424203, de fecha 02 de septiembre de 2021, expedida por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana y el documento denominado “Derechos por servicio de Registro Público de Tránsito”, con folio SVM0424203, emitido por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), ambos a nombre de Q (Ver incisos 5.7.2. y 5.7.3. de Observaciones), de los que se observó que **siendo las 11:05 horas, del día 02 de septiembre de 2021, tramitó la tarjeta de circulación, de una motocicleta Vento, color blanco, con placas de circulación que coinciden con el vehículo que Agentes de la Policía Municipal, aseguraron a las 14:50 horas de esa misma fecha.**

5.23. De nueva cuenta, no deben pasar desapercibidos los argumentos expuestos por el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Escárcega, en el Acuerdo de Calificación de Conducta, de fecha 20 de diciembre de 2021 (véase inciso 5.5.4. de Observaciones), toda vez que en el mismo, asentó que **Q mostró la documentación que se le estaba requiriendo por el Agente de la Policía Municipal y que la tarjeta de circulación se encontraba vigente.**

5.24. Las evidencias anteriormente descritas, consistentes en el testimonio de T, el contenido de las videograbaciones exhibidas por el quejoso, las copias simples de la tarjeta de circulación, el recibo de pago emitido por el Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI) y los argumentos expuestos por el Órgano Interno de Control de la referida Comuna, válidamente permiten inferir, en su conjunto, **que el día de los hechos (02 de septiembre de 2021), el quejoso contaba con tarjeta de circulación vigente y que si bien existe coincidencia con el día de expedición de dicho documento, lo cierto es que conforme al horario impreso en el recibo emitido por el SEAFI, su emisión fue previa a la interacción sostenida entre los agentes municipales y el quejoso y a la infracción materia de análisis.**

5.25. En relación a la tercera infracción impuesta a Q, en la boleta de infracción folio 4883, el C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal de Escárcega, textualmente anotó: **“Dejar abandonada la motocicleta en la vía pública”**, debe decirse que contrario a la versión de dicha autoridad, este Organismo Estatal documentó en el Acta Circunstanciada, de fecha 23 de septiembre de 2021, las videograbaciones aportadas por el quejoso (inciso 5.7.1. de Observaciones), en las que desde su inicio hasta su conclusión permiten evidenciar que **Q, conductor de la motocicleta en cuestión, en todo momento estuvo presente durante el aseguramiento de su vehículo, tan es así que, como quedó asentado en párrafos precedentes, la versión de la autoridad señalada como responsable, expuesta en la tarjeta informativa, de fecha 02 de septiembre de 2021 (inciso 5.3.2. de Observaciones), el C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal, fue puntual en afirmar que se encontraba en el filtro de vigilancia, cuando se aproximó una motocicleta, solicitó la inspección de la documentación e incluso el conductor le realizó manifestaciones relacionadas con su tarjeta de circulación y licencia de conducir.**

5.26. Además, de conformidad con los artículos 168 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular y 52 fracción segunda, del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular, ambos del Estado de Campeche (Ver numerales transcritos en los incisos 5.11.1. y 5.11.2. de Observaciones) **el aseguramiento de vehículos se realiza por parte de las autoridades, sobre aquellos que permanezcan notoriamente abandonados en la vía pública, lo que a todas luces no aconteció en el presente caso, máxime que el primero de los numerales en cita, establece el procedimiento que previamente debe realizarse por los agentes del orden, cuando un automotor es reportado como abandonado, para posteriormente ser retirado de la vía pública (voceo con vecinos para ubicar al propietario o posesionario y en caso negativo, regresar al día siguiente para retirar de la vía pública).**

5.27. De nueva cuenta, debe hacerse referencia a lo expuesto por el Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Escárcega, en el multicitado Acuerdo de Calificación de Conducta (ver inciso 5.5.4. de Observaciones), en el que,

sobre el particular, dicha autoridad fue puntual en afirmar que de las pruebas aportadas observó que **Q en ningún momento dejó abandonada su motocicleta ya que en todo momento de la diligencia con el C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal, estuvo presente.**

5.28. En consecuencia, este Organismo Protector de Derechos Humanos, llega a la convicción de que, en el presente asunto, se vulneraron los derechos de Q, al no existir causa justificada para que, en la boleta de infracción, folio 4883, el C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal de Escárcega, impusiera las infracciones que anotó como: “Falta de licencia, falta de tarjeta de circulación y dejar abandonada la motocicleta en la vía pública”, pues contrario a su dicho, el quejoso logró demostrar:

A). Que el día 02 de septiembre de 2021, portaba tarjeta de circulación de la motocicleta que conducía;

B). Que no abandonó el automotor en la vía pública; y

C). En relación a la licencia de conducir, si bien es cierto que portaba dicho documento vencido, lo cierto es que trascendió el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, de fecha 01 de abril de 2020, por el que la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Estado, autorizó la conducción de vehículos en la vía pública, aun cuando la licencia o permiso de conducir se encontraran vencidos.

5.29. Consecuentemente y contrario al dicho de la autoridad señalada como responsable, Q no incumplió las obligaciones establecidas para los conductores de vehículos, señaladas en los artículos 31 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y los diversos 35, 49 fracción I y IV, 168, 125, 187 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche.

5.30. El derecho a la seguridad jurídica, implica el deber del Estado de abstenerse de realizar actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades, las posesiones o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En este derecho se encuentran inmersos otros derechos, tales como: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

5.31. La seguridad jurídica como derecho humano, se encuentra reconocida, de manera enunciativa pero no restrictiva, en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁰; 8.1¹¹ y 25¹² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8¹³ y 10¹⁴, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁵.

¹⁰ Artículo 14.1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

¹¹ 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

¹² Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹³ Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

¹⁴ Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

¹⁵ Artículo XVIII: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

5.32. La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el numeral 7, indica que todas las personas servidoras públicas deberán de observar, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

5.33. El artículo 45, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas y Políticas del Estado de Campeche, establece que todas las personas servidoras públicas deberán de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

5.34. Por lo que este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **existen elementos de prueba suficientes para acreditar** la violación a derechos humanos atribuida al C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, del H. Ayuntamiento de Escárcega, calificada como **Imposición Indebida de Sanción Administrativa**, en agravio de Q.

5.35. En cuanto a lo manifestado por Q, que el C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, del H. Ayuntamiento de Escárcega, el día 02 de septiembre de 2021, aseguró su motocicleta marca Vento, color blanco, con placas de circulación del Estado de Campeche, sin existir causa legal para dicha acción, tal imputación constituye la Violación a Derechos Humanos, consistente en Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, en la modalidad de **Aseguramiento Indebido de Bienes**, cuya denotación contiene los siguientes elementos: **A).** Una acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, **B).** Sin que exista mandamiento de autoridad competente y **C).** Realizado por una autoridad o servidor público.

5.36. Al respecto, los artículos 52 fracciones VII y XI y 130 de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y 52 fracciones VII, VIII y XI de su Reglamento, disponen que los vehículos podrán ser retirados de la circulación y asegurados en los depósitos vehiculares dependientes y autorizados o certificados, como medida de seguridad para evitar afectación al orden público e interés social, cuando: **1) El conductor no presente para su revisión, la tarjeta de circulación; 2) El vehículo sea conducido sin licencia o este se encuentre vencido y 3) Permanezca notoriamente abandonado en la vía pública;** y que las infracciones en materia de tránsito y control vehicular son **sancionadas por la autoridad vial estatal o municipal competente**, mediante el **retiro de la circulación del vehículo**, su **aseguramiento** y posterior **retención** en los lugares destinados para tal efecto por la autoridad de tránsito.

5.37. Los numerales en cita establecen la obligatoriedad de las personas que conduzcan vehículos a presentar la tarjeta de circulación, licencia de conducir y no abandonarlos en la vía pública y faculta a los servidores públicos municipales a imponer sanciones a las y los conductores ante el incumplimiento de dichas obligaciones.

5.38. En la especie quedó evidenciado que el C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal de Escárcega, impuso a Q sanciones administrativas sin existir causa justificada, ya que, como se acreditó en párrafos precedentes, al efectuar el análisis concerniente a la comisión de la violación a derechos humanos, consistente en Imposición Indebida de Sanción Administrativa, el día de los hechos Q no cumplió con su obligación de portar la tarjeta de circulación, ni abandonó su automotor en la vía pública y, respecto a la licencia de conducir, podía circular aun con la licencia vencida, ante la disposición expresa de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, de suspender temporalmente expedición, renovación o reposición de licencias o permisos de conducir, como medida preventiva para disminuir riesgos de contagio ante la pandemia generada por el virus del Covid-19, haciendo

permisible a las y los conductores del Estado de Campeche, circular con la licencia o permiso vencidos y no ser infraccionados por ello.

5.39. Por tanto, se colige que el aseguramiento de la motocicleta, marca Vento, color blanco, propiedad del quejoso, no colma los requisitos legales correspondientes, toda vez que **el acto se encuentra viciado de origen**, puesto como se ha analizado previamente, las infracciones impuestas a Q, no se encuentran debidamente fundadas.

5.40. Por lo que se transgredieron los artículos 1, 2. y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2. 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2, 3 y 7, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1., 1.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, salvaguardan el Derecho a la Igualdad; por su parte, el artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y en su fracción VII, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

5.41. En ese contexto, existen elementos de prueba para aseverar que el C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, del H. Ayuntamiento de Escárcega, **incurrió** en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio de Q.

5.42. Durante la integración del expediente de mérito, este Organismo Público Autónomo advirtió la existencia de una diversa violación a derechos humanos, a las explícitamente señaladas por Q, en sus escritos de queja, por lo que, con fundamento en el artículo 6, fracción II¹⁶, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que faculta a esta Comisión Estatal a conocer de manera oficiosa sobre tales hechos.

5.43. Del análisis de la boleta de infracción, folio 4883, de fecha 02 de septiembre de 2021, se advirtió que el C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal de Escárcega, omitió fundamentar adecuadamente las infracciones administrativas impuestas a Q el día que ocurrieron los hechos materia de queja; por lo que dicha acción podría encuadrar en Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Inadecuada Fundamentación o Motivación Legal**, la cual tiene como denotación: **A).** La acción de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos en una norma que no corresponda o regule el procedimiento de que se trate; **B).** Por parte de Autoridad o Servidor Público Obligado a ello.

5.44. Se afirma lo anterior, ya que este Organismo Estatal realizó un análisis detallado de la copia certificada de la boleta de infracción, folio 4883, de fecha 02 de septiembre de 2021, suscrita por el referido servidor público, misma que fue remitida por el H. Ayuntamiento de Escárcega, como documento anexo a su informe de Ley (inciso **5.3.2.** de Observaciones), cuya parte que interesa se enfatiza en la siguiente imagen digitalizada de dicho documento:

¹⁶ Artículo 6.- La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones: (...) II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos: a). Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; y b). Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD
DESTACAMENTO ESCÁRCEGA

BOLETA DE INFRACCIÓN FOLIO: ESC- N° 4883

UBICACIÓN DE LA INFRACCIÓN
Municipio: Escárcega Calle y Cruzamiento: av. Solidaridad x 69
Colonia: U. E. y J. H. I. Hora: 14:50 Día: 02 Mes: 07 Año: 2021

Con fundamento en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de Vigilancia, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche 1°, 187 y 188 del Reglamento de Vigilancia, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, se procede a levantar la presente boleta de infracción.

ART. 35	Falta de licencia.
ART. Falta de tarjeta de circulación	
ART. No dio sus datos.	
ART. 168	Dejar abandonada la motocicleta en la vía pública.

PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
Apellido Materno: [Redacted] Apellido Paterno: [Redacted] Nombres: [Redacted]
Domicilio: [Redacted] Ciudad: [Redacted] Municipio: [Redacted] Entidad Federativa: [Redacted]

DATOS DEL VEHÍCULO
Marca: [Redacted] Submarca: [Redacted] Tipo: 150
Placa: [Redacted] Estado: Campeche Número de Serie: [Redacted]

GARANTÍA DE FOLIO
Tarjeta de Circulación: [Redacted] Placas: [Redacted] Licencia: [Redacted] Vehículo: [Redacted]

OBSERVACIONES:
Se negó a dar sus datos generales y recibir el folio de infracción. Se inventario y se manifestó ser Policía Municipal y licenciado.

NOTIFICACIÓN AL CONDUCTOR RESPONSABLE
Nombre: [Redacted] Firma: Se negó a firmar. Día: [Redacted] Mes: [Redacted] Año: [Redacted]

EMPRESA O RAZÓN SOCIAL: [Redacted] Nombre: [Redacted] Domicilio: [Redacted] Formulario: [Redacted] Total de Salario: [Redacted]

Agente de la Policía Municipal: Adalberto Cahuich Hernández

5.45. Como se aprecia, el servidor público que impuso las sanciones administrativas al quejoso, en la parte derecha únicamente anotó los números “35” y “168”, a lado de las infracciones señaladas como “falta de licencia” y “dejar abandonada la motocicleta en la vía pública”, sin especificar el ordenamiento jurídico que las dispone, en tanto que en relación a la diversa sanción “falta de tarjeta de circulación”, no precisó el numeral ni la ley o reglamento en que fundamentó su actuar.

5.46. De lo anterior, es factible decir que de las constancias remitidas por la autoridad responsable, valoradas en su oportunidad, permiten advertir con claridad que la boleta de infracción, folio 4883, de fecha 02 de septiembre de 2021, emitida por el C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal de Escárcega, Campeche, materia del presente análisis **no cuenta con una adecuada fundamentación legal.**

5.47. Así es, conforme al transcrito artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad que implique alguna molestia para los gobernados, debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, en el entendido de que lo primero es la cita precisa de las disposiciones legales aplicables al caso concreto y, lo segundo, la expresión de las razones o causas que se hubieren tenido en consideración para el pronunciamiento del acto combatido pero, además, debe existir congruencia entre los motivos expuestos y los preceptos aplicados.

5.48. De acuerdo con dicho numeral, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente **fundado** y motivado, **entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso** y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

5.49. Conceptuadas así la fundamentación y motivación, es claro que la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

5.50. Se produce la primera de esas manifestaciones, es decir, **la falta de fundamentación**, cuando se omiten expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, en cambio, hay una **indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación**, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

5.51. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

5.52. Por lo anterior, este Organismo Estatal arriba a la convicción de que, en el presente asunto, el C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal de Escárcega, al elaborar la boleta de infracción, folio 4883, de fecha 02 de septiembre de 2021, incurrió en:

A). Indebida fundamentación, ya que dicho servidor público municipal, lejos de fundar su actuar, al anotar las leyendas “falta de licencia” y “dejar abandonada la motocicleta en la vía pública” en la boleta de referencia, únicamente invocó lo que parecen ser preceptos legales, apartándose de especificar el ordenamiento jurídico que las contempla, lo que a todas luces impide adecuarlas en las hipótesis normativas.

B). Falta de fundamentación, toda vez que el Agente de la Policía Municipal en cita, omitió expresar la ley o reglamento aplicable para la infracción que señaló como “falta de tarjeta de circulación”.

5.53. El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

5.54. Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, como se dijo, existe una aplicación incorrecta de la ley (en relación a la imposición de la infracción “falta de licencia” y “dejar abandonada la motocicleta en la vía pública”) y también la no aplicación de ella (en la señalada por el servidor público como “Falta de tarjeta de circulación”) aunado a la ausencia en la precisión del supuesto normativo, lo que genera perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

5.55. En ese sentido, ambos casos transgreden lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que **todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso**, mientras que la motivación de cualquier acto de autoridad da certeza a la persona afectada, respecto a las razones por las cuales se emitió el mismo en su contra, aporta la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, y permite al afectado interponer los medios de defensa que considere oportunos, evitándose así la arbitrariedad de actos efectuados por las autoridades, al exigir que los mismos se emitan solamente cuando cuenten con el respaldo legal para hacerlo, y se haya producido algún motivo para dictarlos, razón por la cual estos requisitos deben de hacerse constar en el escrito en el que se asiente el acto de autoridad.

5.56. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial W2a./J.61/2000, julio de 2000, tomo XII, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, estableció el siguiente criterio:

“...ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente **que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.** En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados...”

5.57. Bajo esa tesitura, como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él, lo que a todas luces ocurrió en el presente caso, vulnerándose los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que señalan que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, **legalidad**, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, y que para la efectiva aplicación de dichos principios, deberán de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; y en su fracción VII, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

5.58. Por lo que la autoridad señalada como responsable también se apartó de la obligación de los servidores públicos, de realizar las funciones con motivo de su encargo, en el marco del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece: “que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

5.59. Por lo que este Organismo Estatal concluye que existen elementos de prueba que permiten aseverar que el C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, del H. Ayuntamiento de Escárcega, incurrió en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Inadecuada Fundamentación o Motivación Legal, en agravio de Q.**

6. CONCLUSIONES.

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

6.1. Se acredita que Q fue objeto de Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en las modalidades de **Imposición Indevida de Sanción Administrativa e Inadecuada Fundamentación o Motivación Legal** y Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, en la modalidad de **Aseguramiento Indevido de Bienes**, por parte del C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, del H. Ayuntamiento de Escárcega.

6.2. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Q, **la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**.¹⁷

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha veintinueve de septiembre 2022, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por la quejosa y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral¹⁸ se formulan las siguientes:

7. RECOMENDACIONES.

AL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA:

7.1. Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través de su portal oficial de internet y redes sociales oficiales de esa Comuna (Facebook) siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Escárcega, por la CODHECAM, por las violaciones a derechos humanos, consistentes en Imposición Indevida de Sanción Administrativa, Aseguramiento Indevido de Bienes e Inadecuada Fundamentación o Motivación Legal, en agravio de Q”** y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad deberá permanecer en el sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Imposición Indevida de Sanción Administrativa, Aseguramiento Indevido de Bienes e Inadecuada Fundamentación o Motivación Legal**.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2¹⁹ de la Ley del Periódico Oficial del Estado, ese H. Ayuntamiento de Escárcega, sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo 1, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

7.2 Como medidas de compensación, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de las violaciones a derechos humanos comprobadas (**Imposición Indevida de Sanción Administrativa, Aseguramiento Indevido de Bienes e Inadecuada Fundamentación o Motivación Legal**), con base en lo

¹⁷ Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁸ Artículo 1° párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁹ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo segundo y 101 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche, 64, fracciones V y VII de la Ley General de Víctimas, 47, fracciones I y VII de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche:

TERCERA: Que gire instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que, previa acreditación de propiedad, en coordinación y presencia de personal de este Organismo Estatal, se devuelva a Q la motocicleta marca Vento, color blanco, en las condiciones en que fue asegurada según consta en el inventario respectivo (véase inciso 5.3.4. de Observaciones), bajo la entera conformidad del quejoso o, en su caso, le sea otorgada la respectiva reparación por concepto del daño patrimonial generado, como consecuencia de los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad, mientras se encontraba asegurada y resguardada por órdenes de ese H. Ayuntamiento.

7.3. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita al H. Ayuntamiento de Escárcega:

CUARTA: Diseñe e implemente un curso de capacitación²⁰, con el tópico: “Supuestos en los que los agentes de vialidad pueden imponer infracciones como consecuencia de violaciones a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche”, dirigida a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, en la que especialmente deberá verificarse la participación activa del C. Adalberto Cahuich Hernández, con el fin de que el personal con función policial pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los gobernados.

QUINTA: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos²¹, envíe a esta Comisión Estatal, todas las evidencias con la que cuente (fotografías, videos, listas de asistencias, evaluaciones) que acrediten el diseño e implementación del curso de capacitación al que hace referencia del punto CUARTO, así como las constancias que acrediten la participación de los servidores públicos.

SEXTA: Diseñe e implemente una clínica de capacitación²², con el tópico: “Inaplicabilidad del aseguramiento de bienes como garantía de pago de una infracción de vialidad”, dirigida a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Escárcega, en la que especialmente deberá verificarse la participación activa del C. Adalberto Cahuich Hernández, con el fin de que el personal con función policial pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los gobernados.

SÉPTIMO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 45, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, envíe a esta Comisión

²⁰ El curso de referencia deberá cubrir las siguientes características: **A).** Ser impartida por profesionista con suficiente con conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos; **B).** Con una duración total de seis (10) horas, que deberán impartirse en dos sesiones; **C).** Con contenido formal y teórico, en el que el profesionista transmita conocimientos, teorías, conceptos y modelos conceptuales mediante el apoyo de presentaciones digitales, manuales, pizarras y libros, particularmente en el tópico señalado, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras; **D).** El profesionista a cargo de la impartición del curso, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva; y **E).** Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video y que deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

²¹ Artículo 45.- (...) En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate, informará, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en otros veinticinco días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

²² La clínica en cita, deberá cubrir las siguientes características: **A).** Ser impartida por profesionista con suficiente con conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos; **B).** Con una duración total de cuatro (4) horas, que deberán impartirse en única sesión; **C).** Con contenido teórico-práctico, a efecto de que se analice el caso específico, materia de la presente resolución, con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras; **D).** El profesionista a cargo de la impartición de la clínica, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación del curso y expedición de la constancia respectiva; y **E).** Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video y que deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

Estatad, todas las evidencias con la que cuente (fotografías, videos, listas de asistencias, evaluaciones) que acrediten el diseño e implementación de la clínica de capacitación al que hace referencia del punto SEXTO, así como las constancias que acrediten la participación de los servidores públicos.

OCTAVO: *Toda vez que durante el desarrollo del presente documento se acreditó que la imposición de las sanciones a Q fue indebida, procedase a iniciar, substanciar y concluir el procedimiento de cancelación de infracción, impuesta a Q, en la boleta de infracción, folio 4883, de fecha 02 de septiembre de 2021, suscrita por el C. Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Policía Municipal de Escárcega.*

8. SOLICITUD:

8.1. AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: *Con fundamento en los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 97 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, ante la condición de víctima directa de Violaciones a Derechos Humanos señalado por este Organismo en la presente Recomendación a Q, específicamente por Imposición Indebida de Sanción Administrativa, Aseguramiento Indebido de Bienes e Inadecuada Fundamentación o Motivación Legal, se le solicita, en consecuencia, que se proceda al Reconocimiento de su Condición de Víctima, en el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.*

8.2. AL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

ÚNICA: *Que de conformidad con lo establecido en los artículos 5²³, 9²⁴, 63 fracción VII²⁵, 68²⁶ y 118²⁷ 153²⁸ y 154, fracción V²⁹ de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que se glose copia íntegra del presente documento a los expedientes y/o Registros Personales del C. **Adalberto Cahuich Hernández, Agente de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del H. Ayuntamiento de Escárcega, servidor público que participó en las violaciones a derechos humanos, consistentes en Imposición Indebida de Sanción Administrativa, Aseguramiento Indebido de Bienes e Inadecuada Fundamentación o Motivación Legal, en agravio de Q, a fin de que sea tomado en consideración, para determinar si cuentan con los conocimientos, perfil, habilidades y aptitudes necesarias para permanecer en la Institución en el***

²³ Artículo 5. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley

²⁴ Artículo 9. El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí de manera conjunta con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan, con respeto absoluto de las atribuciones que les confiera la Constitución.

²⁵ Artículo 63. Para efectos de esta ley se entenderán como Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de: **VII. Las policías municipales (...)** Los elementos comprendidos en las fracciones anteriores se denominarán instituciones policiales para efectos del desarrollo policial comprendido en esta Ley.

²⁶ Artículo 68.- Es obligación del Estado y de los Municipios establecer la Carrera Policial, Ministerial y Pericial como elemento básico para la formación de los miembros de las instituciones de seguridad pública, las cuales comprenderán los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción y separación del servicio, así como su evaluación, conforme al Reglamento de Carrera Policial, Ministerial o Pericial que se expida en el ámbito de sus respectivas competencias. Respecto a las instituciones policiales, en el ámbito de su competencia deberán homologar procedimientos y contenidos mínimos de planes y programas dentro del servicio nacional de apoyo a la carrera policial.

²⁷ Artículo 118. La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación y Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

²⁸ Artículo.- 153.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública que llevará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, contendrá información actualizada relativa a los elementos de las instituciones de seguridad pública, la cual contendrá, entre otros elementos, su ingreso, permanencia, evaluaciones, reconocimiento, certificación y demás información relativa a su hoja de servicios y controles de confianza.

²⁹ Artículo 154.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá los siguientes datos: (...) V. Autos de sujeción o vinculación a proceso, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos.

puesto, cargo y funciones³⁰, así como para la emisión del Certificado Único Policial.

*De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al H. Ayuntamiento de Escárcega, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión, dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.***

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

En caso de que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda a la autoridad que: a). Deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, las llame a comparecer para que justifiquen su negativa.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 2), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original del presente expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la presente Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de las autoridades demandadas, para que se ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, la C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitadora General...” (Sic) DOS FIRMAS ILEGIBLES.-----

³⁰ Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, artículo 56, fracción IV: (...) El Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, que tiene como finalidad regular el funcionamiento de organismos públicos y privados mediante la evaluación permanente y prácticas de exámenes de control de confianza, polígrafos, psicológicos, de entorno social y médico toxicológicos, al personal de las instituciones policiales, de procuración de justicia y centros de reinserción social, para la selección, ingreso.

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE



Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



Oficio: VG2/925/2022/645/Q-274/2021

Expediente: 645/Q-274/2021

C.c.p. Lic. Santiago Alberto Sonda Esquivel, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Escárcega.

Rúbricas: LNRM/LAAP/TMMM